



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00099 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO
Demandado	GILBERTO OSORIO BETANCUR, JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Auto interlocutorio	233

RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO otorga mandato judicial a abogado inscrito para que, en su nombre y representación, incoe ante este despacho judicial una demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de GILBERTO OSORIO BETANCUR, JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y GLADYS ELENA ROJAS GONZÁLEZ,

El apoderado judicial, en ejercicio del poder conferido, presenta el escrito introductorio de la acción CAMBIARIA para la que había sido facultado, misma en la que adosó como títulos ejecutivos tres (3) letras de cambio aceptadas por los demandados y que están de plazo vencido.

Al auscultar la procedencia del mandamiento de pago allí impetrado encontramos que este no es procedente, lo cual da pie a que lo neguemos.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 671 del Código de Comercio, -en tratándose de letras de cambio-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los

presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."¹

Lo que acontece es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, «[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.», y, según lo norma el 624 de la misma obra «[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.»

De acuerdo a ello, es posible concluir que quien figura como beneficiario de un título valor, bien sea originario o endosatario, es quien ostenta la calidad de acreedor de las personas obligadas a satisfacer el crédito allí representado, de ahí que sea aquel quien puede promover el juicio tendiente a obtener el pago coercitivo, en caso de incumplimiento y, obviamente, a perseguir «...todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros...»

De tales normas también es válido concluir que el endoso, además de cumplir la función de legitimación ya estudiada, por regla general obliga cambiariamente al endosante, quien sólo se libera de esa obligación dejando expresa constancia que endosa sin su responsabilidad.

En otro orden de ideas, los requisitos que debe contener el endoso se encuentran en los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio. A partir de esos preceptos se puede señalar, en línea de principio, que tales requerimientos son: i) la inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; ii) el endoso debe ser puro y simple; iii) se debe haber realizado la nominación del endosatario; y, iv) debe contener la firma del endosante. La ley también requiere que se indique la clase de endoso, así como el lugar y la fecha en que se realizó, solo la ley los suple si falta alguno de estos.

Confrontando las precedentes anotaciones con las exigencias que la ley reclama para que se formalice la transferencia de esta clase de bienes, inequívocamente surge que en este caso no se hallan satisfechas todas las exigencias legales para predicar la existencia y validez de los endosos a que hace referencia el ejecutante, lo que de suyo torna en ininterrumpida la cadena de endosos. Lo

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

anterior permite concluir que el demandante de autos no es un tenedor legítimo de todos ellos y, por ello, sólo se encuentra legitimado para demandar o iniciar el presente cobro ejecutivo por una sola letra de cambio.

En efecto, alega el ejecutante que le fueron endosadas las letras de cambio objeto del presente proceso. Pero miradas tales instrumentos negociables el endoso sólo consta en una de ellas y así se acreditó cuando se adosó como prueba la copia del reverso de la cambial suscrita por el ejecutado el día dieciocho (18) de abril de dos mil diecinueve (2019) y representativa de un capital de treinta millones de pesos (\$30.000.000) y en las demás brilla por su ausencia tal formalidad; omisión que impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer.

Ante tal falencia, la que tiene que ver con la demostración de la condición de acreedor por parte del ejecutante, se hace imperativo para este despacho negar el mandamiento de pago impetrado, ello porque la inadmisión de la demanda es posible cuando esta presenta defectos formales y no para que el ejecutante complete o subsane el título ejecutivo presentado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por RIGOBERTO BEDOYA AGUDELO en contra de GILBERTO OSORIO BETANCUR, JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de la demanda ni de sus anexos por haberse adosado de manera virtual.

TERCERO: Ordenar que en firme este auto se archiven las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Reconocer personería para litigar en favor del ejecutante al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, portador de la tarjeta profesional número 155.255 del consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°069**
en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d51c3ed660b1755a588290aa202ec280618ca5f2c5e009810ce63ee03687ad**

Documento generado en 28/04/2023 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>